



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Junio de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00199-00
Actor : Víctor Flórez Durán
Demandado : INVIAS

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) Falta Prueba sobre la Legitimación en la Causa por Activa.

Del estudio del expediente, el Despacho advierte que no obra prueba documental que acredite la condición del Señor Víctor Flórez Durán como padre de la Señora María Constanza Flórez Peña. Por lo tanto deberá allegar el registro civil de nacimiento de la occisa.

2.-) Se debe anexar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

El Despacho considera que la parte demandante debe anexar la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, de fecha 10 de enero de 2013, para determinar cuáles pretensiones fueron objeto de conciliación.

3.-) Se deben adecuar las pretensiones de la demanda con respecto a las pretensiones que fueron objeto de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda a las pretensiones que fueron sometidas a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa. Así mismo, deberá haber concordancia entre éstas y los perjuicios que se pretenden sean reconocidos en la sentencia.

4.-) Se debe razonar adecuadamente la cuantía.

Sobre el particular, considera el Despacho que la parte demandante deberá adecuar de manera razonada la cuantía de la presente demanda, considerando que no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado en relación con la vida probable del actor y la fórmula para indemnizar el perjuicio material en modalidad de lucro cesante.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

EGO.